

Expediente: **6174/24**  
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ALVAREZ CRUZ AGUSTIN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**  
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**  
Fecha Depósito: **09/04/2025 - 00:00**  
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
27244093952 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*  
90000000000 - *ALVAREZ CRUZ, Agustin-DEMANDADO*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 6174/24



H106152658079

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y  
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

### SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

### SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ALVAREZ  
CRUZ AGUSTIN s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 6174/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en 19/02/2025 por la apoderada de la ejecutante en contra de la providencia de fecha 11 de febrero de 2025; y

### CONSIDERANDO:

En memorial de fecha 19/02/2025 manifiesta la representante de la actora que viene a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 11 de febrero de 2025 mediante el cual se dispone: *“En virtud de lo peticionado y antes de continuar con el presente juicio acompañe la parte interesada copia íntegra y digitalizada del Expte. Administrativo N°7956/376/CD/2023”*.

Solicita que en mérito a los fundamentos que se expondrán, se revoque el mismo y pasen los autos a despacho para resolver.

En primer lugar señala que el proveído se encuentra en franca violación del art. 179 CTP que expresa: *“Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámite”*.

Alega que no solo resulta improcedente la solicitud por ser infundada sino que con la misma se intenta indagar sobre la causa de la obligación, lo que está vedado en este tipo de procesos de conocimiento limitado.

Destaca que el demandado no se presentó a ejercer su derecho de defensa, por lo que no se entiende cual es el fundamento para que se pida el expediente administrativo, cuando el título ejecutivo es plenamente hábil. Que ello produce una innecesaria e injustificada dilación del proceso.

En 28/02/2025 se resuelven los planteos formulados por la parte actora, rechazando la revocatoria intentada por improcedente, al resultar ajustado a derecho el decreto impugnado.

Se argumenta que la letrada apoderada de la actora en su demanda ofreció como prueba el expediente administrativo que se solicita y que la medida encuentra su fundamento en la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para adoptar una decisión conforme a derecho y de acuerdo a los principios procesales del Digesto Procesal Civil, de aplicación supletoria.

En tal sentido se explica que la dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de la controversia y que para ello las partes son responsables de prestar la debida colaboración.

Así considera que las presentaciones como las de la recurrente solo dilatan el procedimiento.

Se expresa que el hecho que la demandada no se haya presentado no significa que el juez deba dar curso a la acción con la sola presentación del título, argumentando que para dictar sentencia que ponga fin al proceso se debe tener a la vista el expediente administrativo del que surge la boleta de deuda ejecutada.

Luego se expide sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio, concediendo el mismo.

Así planteada la cuestión corresponde señalar que los agravios cumplen con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso en análisis, por lo que serán tratados en virtud del criterio amplio favorable al apelante adoptado reiteradamente por esta Sala, de modo de preservar el derecho de defensa en juicio.

Por otro lado, cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho en la materia, que se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Tratando la cuestión propuesta, de las constancias de autos surge que, en 18/06/2024 se promueve demanda, en la cual la actora Dirección General de Rentas reclama al demandado Agustín Álvarez Cruz la suma de Pesos CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$45.240) más intereses y costas, con base en los cargos tributarios BTE/4542/2024 y BTE/4543/2024, correspondientes a multas aplicadas mediante resoluciones M 9393/2023 y M 9394/2023 por falta de presentaciones de declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos correspondiente a ingresos brutos, anticipos 09 al 12/2021, 01 a 10/2022; y por falta de declaración jurada anual,

periodo fiscal 2021, respectivamente.

En dicha presentación inicial señala que lo manifestado surge de las constancias del Expediente Administrativo N°7956/376/CD/2023, que a todo evento ofrece como prueba.

Intimado de pago en 22/11/2024 el accionado no se presentó a estar a derecho en autos, disponiéndose por decreto de 27/12/2024 la confección de planilla fiscal, diligencia que fuera cumplida en 30/12/2024.

En 11/02/2025, ante el pedido de la actora que se pasen los autos a despacho para resolver, se decreta: *“En virtud de lo peticionado y antes de continuar con el presente juicio acompañe la parte interesada copia íntegra y digitalizada del Expte. Administrativo N°7956/376/CD/2023”*; siendo firmado este proveído en 12/02/2025.

Esta disposición es impugnada por la apoderada de la ejecutante mediante la apelación en subsidio traída a conocimiento de este Tribunal, en la que se cuestiona que, por aplicación del art. 179 CTP solo correspondía que se dicte sentencia de trance y remate, habiendo vencido el plazo para oponer excepciones; que la medida ordenada implica indagar la causa de la obligación, lo que no corresponde en este tipo de procesos y que además resulta injustificada al no presentarse el demandado a ejercer sus derechos.

Planteado en estos términos el asunto que motiva la intervención de esta Alzada se advierte que la apelación intentada no puede prosperar.

En primer lugar se observa que la propia apoderada de la parte actora, en su demanda ofrece como prueba el expediente administrativo del que derivan las boletas de deuda base de la presente ejecución y lo hace sin condicionamiento alguno (relativo a la actitud procesal del ejecutado o al estado de la causa).

De esta manera ante la decisión judicial de requerir las actuaciones administrativas ofrecidas en la demanda, su posterior impugnación por la actora a través de la presente apelación resulta contradictoria con sus propios actos procesales previos, jurídicamente relevantes.

No debe perderse de vista lo dicho al respecto por nuestro Máximo Tribunal Provincial en el sentido de que “las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones. Por esta razón, deviene inadmisibile la pretensión de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado”. (CSJTuc., sentencia N° 737 del 12/9/2000).-

Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia pacíficamente han reconocido la facultad del juez de examinar de oficio la habilidad del título ejecutado, al tratarse la existencia y exigibilidad de la deuda, presupuestos esenciales de la vía ejecutiva, y en tal contexto se admite el análisis del expediente administrativo del que emana el título ejecutado.

En principio, atento a la naturaleza del proceso ejecutivo como el presente, y conforme lo preceptuado en art. 176 del C. Tributario, no se exige integrar el título con instrumento o recaudo alguno, atento las características de unilateralidad (creado sin intervención del deudor), formalidad (deriva su validez del art. 7 C.N.), autonomía (se basta a si mismo) y abstracción (de la causa de la obligación), además de la naturaleza de instrumento público que ostentan los certificados de deuda tributaria (arts.289 y 290 CCCN).

Sin perjuicio de ello es dable destacar que la verificación de los presupuestos de la procedencia de la vía ejecutiva debe ser constatada aún de oficio por los Tribunales, incluso en la Alzada, pues

constituye uno de los presupuestos esenciales de la habilidad del título, como lo tiene dicho nuestro Tribunal Címero: “La existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa” (CSJTuc., sentencias N° 1078 del 03/11/2008, “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Cajal Emma A. s/ Ejecución fiscal”.- N° 92 del 02/3/2010, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs.

Materiales Saavedra S.R.L. s/ Ejecución fiscal”; citados en CSJTuc., sentencia N° 281 del 24/4/2012, “Comuna Rural de Delfín Gallo vs. YPF S.A. s/Apremios”.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.

Nuestro Tribunal Superior Provincial, ha señalado que: “El rigor en la apreciación de normas procesales no puede llevarnos a consagrar soluciones reñidas con el ideal de justicia que consagra nuestra Constitución, y transformar el proceso de apremio en una sucesión de actos que no entrañen garantía alguna para los derechos constitucionales de las partes. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene considerado que: “los tribunales están obligados a tratar y resolver adecuadamente las defensas fundadas en la inexistencia de deuda que se plantean en los juicios de apremio” (ED 182-750). También ha considerado en reiteradas oportunidades el Alto Tribunal, que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica. (CSJT, Sent.n°722, fecha: 07/06/2017).

Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por la Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión, habiendo sido ofrecido como prueba en su escrito de demanda, por lo que en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, el juez actuante se encuentra facultado legalmente a verificar la habilidad del título de oficio, procediendo a examinar los antecedentes administrativos que precedieron la emisión del título, incluso en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, a los efectos de verificar la existencia de los presupuestos de toda ejecución, tal como se lo explica ut supra.

El procedimiento ejecutivo reglamentado en nuestro ordenamiento formal pone en cabeza del órgano jurisdiccional la obligación de controlar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para que el título a base del cual se acciona, ostente el carácter de ejecutivo. En efecto, el art. 492 del C.P.C.C. establece de modo imperativo el control previo -al libramiento del mandamiento de pago y embargo- al decir que “el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución ()”. Pero que lo haya hecho en la oportunidad procesal indicada no impide que vuelva a efectuar tal verificación antes de dictar sentencia, y aún en el supuesto en que no medie excepción de inhabilidad en los términos del art. 517, inc. 4° Procesal. En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha señalado: “La existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto, asimismo al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo. Los límites impuestos por el art. 775 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación” (C.S.J.T., Sentencia N° 344 de fecha 19/05/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio”). Vale decir, pues, que el control de oficio-del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso impetrado, conformando en todas sus partes la providencia en crisis.

COSTAS: no corresponde su imposición al no haberse sustanciado el recurso.

Así se:

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 19/02/2025 por la apoderada de la ejecutante, y CONFIRMAR en consecuencia la providencia de fecha 11 de febrero de 2025 (firmada en 12/02/2025), conforme se considera.

IIº) COSTAS: no corresponde su imposición, según lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 08/04/2025

Certificado digital:  
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:  
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:  
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.